

(ABRIL 30 )

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL MUNICIPIO DE URUMITA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que a fecha 17 de agosto de 2016, se allegó a la Territorial Sur de esta Corporación, formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles por parte del señor NILSON ATENCIO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84101512 expedida en Urumita- La Guajira, en condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal, quien solicitó la autorización del tala de arboles ubicados en la carrera 6 entre calles 2 y 3 del Barrio 14 de junio, del Municipio de Urumita – La Guajira, los cuales alude están obstaculizando la vía generando atraso a la comunidad, con ello despejar la vía para la construcción de una vía. El cual anexo copia de los documentos que estimo necesarios, para su evaluación.

Que mediante auto No 986 del 29 de Agosto de 2016, por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados por parte del Señor NILSON ATENCIO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84101512, con el ánimo de aprovechar cuatro árboles ubicados en la vía del barrio 14 de junio del municipio de Urumita – La Guajira, y en consecuencia se ordenó la inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

El 14 de septiembre de 2016, se visitó el lugar de interés por parte del personal técnico que dispuso la Corporación, conceptuando al respecto mediante informe técnico No. 370.893 de fecha de radicado 16 de septiembre de 2016, recomendando autorizar al solicitante para el aprovechamiento de los árboles.

Que mediante oficios No. 370.666 del 28 de septiembre de 2016,y 370.850 del 2 de octubre del 2016, la Corporación le comunicó al Alcalde Municipal de Urumita – La Guajira, la solicitud del señor Nilson Atencio ramos, y del inicio de la actuación administrativa de conformidad al Art. 37 del CPA y del CA., en su condición de tercero interesado, para que se constituya en parte dentro de la actuación. Comunicaciones recibidas el 29 de septiembre y el 8 de noviembre de 2016. Que tres de los siete arboles objeto de inspección se encuentran en espacio público por tanto, es de competencia del Alcalde Municipal solicitar la tala de dichos arbóreos.

A fecha 18 de junio de 2017 mediante oficio 370.0838, La Corporación le comunicó al Solicitante el señor NILSON ATENCIO RAMOS, las actuaciones administrativas de la Corporación, el avocamiento del trámite, la realización de la visita de inspección ocular y el resultado de la evaluación técnica por parte del personal dispuesto por la corporación, asimismo, que se ha informado al Municipio de Urumita – La Guajira, de la actuación administrativa adelantada para que intervenga como tercero interesado y se haga parte dado que tres de los siete arboles objeto de la inspección se encuentran en espacio público y que en razón a ello quien debe la Autoridad competente para solicitar la tala de los Árboles ubicados en vías públicas es el Alcalde Municipal, por ello Corpoguajira remitió solicitud al ente territorial para lo de su competencia; y con relación a loso cuatro árboles que se encuentran dentro del alumbrado, en lote privado, corresponde al dueño del predio solicitar el permiso de dichos individuos arbóreos. Oficio notificado mediante correo certificado con guía no. 1138378506.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."* (Negritas y cursivas fuera del texto).

**El Artículo 317 Del Código General Del Proceso**

Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por

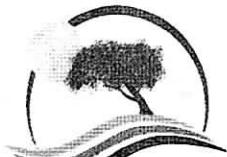
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso



## Corpoguajira

hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que teniendo en cuenta las consideraciones de orden jurídico y lo obrante dentro de la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados en el Municipio de Urumita – La Guajira. se evidencia la desidia y negligencia por parte de los solicitantes del permiso para con el aporte de la documentación requerida mediante oficios No. 370.666 y 370.850 del 28 de septiembre y el 2 de octubre del 2016 respectivamente, dirigidos al Alcalde Municipal de Urumita – La Guajira, como competente, y mediante oficio 370.0838 del 18 de junio de 2017 al solicitante inicial indicando las competencias para dichos trámites en cuanto los árboles se encuentran en predios público y privados. Esto para seguir con el trámite; situación importante para la continuación de la autorización del permiso.

Que a partir de la última actuación que se observa en el expediente han transcurrido los términos del Artículo 17 de la referida norma.

Teniendo en cuenta que los términos para el trámite permiso se encuentran vencidos por circunstancias ajenas a la voluntad del despacho de CORPOGUAJIRA, y que la continuación del mismo obedecerían a la voluntad del solicitante, ocasionado un cúmulo de procesos inactivos el código general del proceso establece: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados por parte del Señor NILSON ATENCIO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84101512, con el ánimo de talar árboles ubicados en la carrera 6 entre calles 2 y 3 del Barrio 14 de junio, del Municipio de Urumita – La Guajira, los cuales alude están obstaculizando la vía generando atraso a la comunidad, con ello despejar la vía para la construcción de una vía, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la solicitud de permiso de Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados por parte del Señor NILSON ATENCIO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84101512.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor representante legal Del Municipio De Urumita GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS, Identificado Con Cédula De Ciudadanía Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira, en el Palacio Municipal de la Alcaldía de Urumita- La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones dispuestas en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los treinta (30) días del mes de abril de 2018.

  
ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyecto: Luz Dary Botello – Abogada Especialista